TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-35/2021

PARTE ACTORA: ALFREDO MANZANO CANALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA[1]

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina declarar **fundados** los agravios respecto a la **omisión reclamada,** y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emita la respuesta correspondiente de la consulta planteada por la parte actora.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

[1] Con la colaboración del Profesional Operativo Luis Alberto Aguilar Corona.

1. Inicio del proceso electoral concurrente 2020-2021. El quince de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021, en Jalisco.

2. Convocatoria para participar como candidatos independientes. El doce de diciembre siguiente, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco[2], emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como candidatura independiente en la elección de diputaciones locales y munícipes en esa entidad.

3. Constancia de acreditación de candidato independiente. El veinticuatro de diciembre posterior, el Consejo General del IEPC en Jalisco[3], le expidió al actor su constancia de acreditación como candidato independiente al cargo de diputado local en el distrito 14 en ese Estado.

4. Escrito de consulta. El dieciocho de enero[4], el actor presentó ante el IEPC Jalisco un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y solicitó lo siguiente:

- Se disminuya el porcentaje de apoyo ciudadano del 1% al 0.01% por única ocasión especial por la emergencia sanitaria que acontece en la entidad.

- Se le otorgue la calidad de candidato independiente a la diputación por el distrito 14 con los porcentajes

[2] IEPC Jalisco
[3] CG del IEPC Jalisco
[4] A partir de esta fecha todas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

obtenidos hasta la fecha de recolección de firmas para no vulnerar su derecho político electoral debido a la pandemia del COVID-19.

5. Juicio ciudadano federal. El cuatro de febrero, el actor presentó en salto de instancia y directamente ante esta Sala Regional demanda de juicio ciudadano para controvertir la omisión de respuesta por parte del IEPC Jalisco.

5.1. Turno. El cuatro de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-35/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5.2. Radicación y requerimiento de trámite. Mediante acuerdo de cinco de febrero, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio y se requirió a la autoridad responsable para que cumplimentara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

5.3. Cumplimiento de trámite. El diez de febrero se tuvo al IEPC Jalisco desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de cinco de febrero y cumpliendo con las obligaciones de trámite que le impone la Ley de Medios.

5.4. Admisión y Cierre de Instrucción. En su momento se admitió el juicio, se pronunció sobre las pruebas, y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido *per saltum* por un ciudadano para controvertir la omisión del IEPC Jalisco de dar respuesta a su petición formulada el pasado dieciocho de enero, relacionada con el apoyo ciudadano que debe recabar como aspirante a la diputación en el distrito 14 en la entidad, lo cual es competencia de las Salas Regionales, aunado a que el Estado de Jalisco se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** (en adelante Ley Orgánica) artículos: 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país

y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[5]

- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. *Per saltum*.

En el caso, el actor promueve ante esta Sala Regional, juicio ciudadano para controvertir la omisión del IEPC Jalisco de dar respuesta a su petición formulada el pasado dieciocho de enero, relacionada con el apoyo ciudadano que debe recabar como aspirante a la diputación en el distrito 14 en la entidad.

Lo anterior porque según refiere la autoridad responsable no ha emitido respuesta a su escrito y el plazo para para recabar el mencionado apoyo concluyó el doce de febrero.

Esta Sala Regional estima procedente conocer de la demanda y resolver directamente la controversia planteada, en razón de que el acto controvertido está relacionado con la etapa de

[5] Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

recolección de apoyo ciudadano, la cual concluyó el pasado doce de febrero.

De ahí que, a fin de evitar la posible extinción de la pretensión del actor consistente en participar como candidato independiente a la diputación por el distrito 14 en Jalisco, se deba tener por cumplido el principio de definitividad.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-27/2018.

Aunado a lo anterior, se estima que el actor acudió oportunamente en salto de instancia ante esta Sala Regional, en virtud de que impugna una omisión la cual es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza de momento a momento, por tanto, el plazo para impugnar se actualiza en tanto subsista la omisión.[6]

TERCERO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

A. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, acto

[6] Cfr. Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

impugnado, los hechos materia de la controversia, las pruebas que se consideró necesarias, y los agravios que causa.

B. Oportunidad. Como se indicó, al reclamar una omisión, la vulneración es de tracto sucesivo.

C. Legitimación y personería. Ambas se satisfacen, pues es un ciudadano y se ostenta como aspirante a una candidatura independiente, lo cual es reconocido por la responsable.

D. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión ya que le genera perjuicio en la obtención del apoyo ciudadano para su candidatura independiente.

E. Definitividad y firmeza. Dado el salto de instancia, se tiene por satisfecho.

CUARTO. Estudio oficioso de competencia.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Tal criterio está inmerso en la jurisprudencia **1/2013** de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE**

OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”[7].

En el contexto apuntado, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Ahora, con relación al derecho de petición, el artículo 8°, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto la jurisprudencia de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**[8], establece cuales son los elementos que contiene este derecho, a saber:

[7] Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 212 y 213.
[8] Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.

a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien emita la respuesta a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos[9].

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado[10].

---

[9] Criterio 1a. XXIV/98. **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO”.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.

[10] Criterio 2a./J. 183/2006. **“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA”.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.

Por otra parte, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral[11].

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial que sustenta la tesis **XC/2015**, de rubro: "**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN"**[12].

Se debe tomar en cuenta que la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[13] respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden

[11] Razones sustentadas por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-76/2019.
[12] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.
[13] SUP-JDC-273/2017 y ST-JDC-33/2021.

público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer de ese aspecto de la petición formulada por el enjuiciante.

En el caso, es importante precisar que, si bien se anexa una supuesta respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del IEPC Jalisco, lo cierto es que la materia de consulta está reservada al Pleno del Consejo General de dicho Instituto electoral local.

Del artículo 143 del Código Electoral del Estado de Jalisco[14] se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto también lo es del Consejo General, y auxilia al Consejo y a su Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, dentro de las cuales no se advierte alguna específica respecto al desahogo de consultas o sobre los temas contenidos en la omisión reclamada por la parte actora.

Si bien, en la fracción XX del numeral en cita se señala que recibe las solicitudes de registros de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, únicamente puede presentar un proyecto de dictamen al Consejo General quien resolverá sobre la procedencia.

Lo anterior acorde con los artículos 708, párrafo 1, y 710, párrafo 1, del CEEJ.

[14] En adelante “CEEJ”.

Por su parte, el Reglamento Interior del IEPC Jalisco establece en su numeral 11, que coadyuva con la presidencia, y entre otras cosas, da trámite a la correspondencia del Instituto, salvo en los casos que el CEEJ determine expresamente la competencia del Consejo General o del Consejero Presidente.

Por su parte, en cuanto al Consejo General del IEPC Jalisco, los artículos 134, párrafo 1, fracciones XII, XVI, XXXIV y L, 246, 693, párrafo 6, y 694, párrafo 3, del CEEJ prevé que dicho órgano emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes; aprueba el calendario integral del proceso electoral; registra las candidaturas; aprueba el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales; aprueba el convenio para la utilización de los productos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; emitirá un dictamen que determine sobre la calidad de aspirantes a candidatos independientes de aquellos ciudadanos que hayan manifestado su intención de serlo y entregado la documentación correspondiente, en tiempo y forma; podrá realizar ajustes a los plazos establecidos a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en el código, y cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente; el Consejo sesionará para resolver la procedencia de las solicitudes de registro.

Adicional a lo expuesto, el Consejo General del IEPC Jalisco aprobó el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo

ciudadano para las candidaturas independientes, los lineamientos para el cumplimiento del porcentaje de apoyo para el registro de la candidatura, y el protocolo de verificación de captación de apoyo ciudadano[15].

Finalmente, el propio Consejo General del IEPC Jalisco aprobó el texto de la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes[16], de cuyo contenido se desprende, en su cláusula décima novena: *"Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el Consejo General"*[17].

Es decir, quien atendió la petición no cuenta con atribuciones ni facultades constitucionales y legales para emitir actos vinculatorios como los peticiona la parte actora, ya que versan sobre aspectos de aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, plasmadas en la convocatoria aprobada por el órgano colegiado de máxima dirección, así como de un ente nacional para expedir reglas y lineamientos aplicables en las elecciones federales y locales.

Incluso, el promovente dirigió su escrito al Instituto Electoral local.

---

[15] Acuerdo IEPC-ACG-068/2020, publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, el quince de diciembre de dos mil veinte (Tomo CCCXCIX. No. 42. Sección V). Consultable en la dirección electrónica de Internet: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-15-20-v.pdf>.

[16] Acuerdo IEPC-ACG-069/2020, publicado en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, el quince de diciembre de dos mil veinte (Tomo CCCXCIX. No. 42. Sección VI). Consultable en la dirección electrónica de Internet: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-15-20-vi.pdf>.

[17] Página 29 del periódico oficial señalado en la nota o al pie de página anterior, y que corresponde a la página 9 de 9, de la convocatoria.

Al respecto, debe tenerse en consideración, que la consulta que formula el enjuiciante **no versa sobre una simple orientación**, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre un tema específico y **sustantivo** que estima tiene relación con la ley electoral y la solicitud ampliación del plazo de obtención de supracitado apoyo ciudadano, la cancelación de la aplicación móvil para ello, y el registro de su candidatura independiente.

Así, no puede considerarse que se subsanó la omisión con la pretendida respuesta de una autoridad que carece de competencia para ello, máxime cuando incluso los temas sometidos a consideración fueron materia de aprobación del Consejo General del IEPC Jalisco, sin que dicho Secretario Ejecutivo pueda modificarlos o dejarlos sin efectos; aunado a que la propia convocatoria establece que cualquier situación no prevista será competencia del Consejo General del IEPC Jalisco resolverlo.

Esta Sala Regional advierte que conforme al diseño normativo aplicable debió ser justamente **el Consejo General del IEPC Jalisco**, la autoridad que como órgano superior de dirección y en ejercicio de sus facultades, **resolviera y se pronunciara respecto de los tópicos planteados**.

Lo anterior, porque de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental del solicitante de obtener una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto.

En consecuencia, se vulnera en agravio del actor su derecho de petición en materia político-electoral y el principio de

legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que todo acto de autoridad se emita por autoridad competente, que funde y motive la causa de su proceder.

En el contexto apuntado, carece de eficacia jurídica y es nulo de pleno derecho el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC Jalisco, al carecer de competencia para emitir la respuesta a la consulta formulada, persistiendo la omisión reclamada.

Finalmente, no es inadvertido que el actor solicita que esta Sala Regional analice las cuestiones planteadas en su petición; empero, se considera que en el caso es necesario y justificado que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncien en primera instancia sobre los diversos aspectos de tal solicitud, aunado a que cuenta con los elementos necesarios para valorar los demás efectos que, eventualmente, se puede generar a partir de otorgar lo solicitado por el justiciable en el contexto del actual desarrollo del proceso electoral local.

Tampoco se soslaya que la responsable realiza diversas manifestaciones en su informe circunstanciado sobre lo peticionado por la parte actora para sostener la inexistencia de la omisión; sin embargo, lo cierto es que debe ser el Consejo General del IEPC Jalisco quien la otorgue[18], observando los

[18] Criterio XV.3o.15 A. **“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL”.**

principios previstos en la Constitución Federal relacionados con el derecho de petición[19].

QUINTO. Efectos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se determinan los efectos siguientes:

A) Existe la omisión reclamada.

B) Se **ordena** al **Consejo General del IEPC Jalisco** para el efecto que, dentro del plazo máximo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emitan la respuesta a la solicitud y determine lo que en Derecho corresponda respecto de las peticiones realizadas.

C) El Consejo General del IEPC Jalisco deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite, **incluyendo la notificación, de la respuesta otorgada, a la parte actora**.

Por lo expuesto y fundado se

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII, agosto de 2005, página 1896, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 177629.

[19] Tesis relevantes: XV/2016. **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80; y, II/2016. **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.